

05001311000220210015700 Contesta demanda y Formula demanda de reconvencción

notificaciones@castrilloncardenas.com <notificaciones@castrilloncardenas.com>

Mié 26/01/2022 16:48

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jorge.gonzalez@udea.edu.co
<jorge.gonzalez@udea.edu.co>;olguitavalenci@gmail.com <olguitavalenci@gmail.com>;jmanzanita@une.net.co <jmanzanita@une.net.co>

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANT.

La Ciudad.

Asunto: Contesta demanda.**Referencia:** Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.**Demandante:** Olga Lucía Valencia Mejía.**Demandado:** José Benjamín Manzanera Guerra.**Radicado:** 05001311000220210015700.

DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Envigado, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.515.098 abogado titulado, con tarjeta profesional 151.122 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **JOSÉ BENJAMÍN MANZANERA GUERRA**, mayor y domiciliado en Medellín, me permito en los siguientes términos dar respuesta a la demanda instaurada por la señora **OLGA LUCÍA VALENCIA MEJÍA**, con el objeto de que se declare la cesación de efectos de matrimonio religioso, la cual, no está llamada a prosperar debido a las excepciones de mérito que acreditaré.

Por favor acusar de recibido.



Notificaciones
Castrillón & Cárdenas

302 351 8293
PBX +(574)349 3310
notificaciones@castrilloncardenas.com
www.castrilloncardenas.com

f @ youtu be in

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:

Este correo electrónico, incluyendo en su caso, los archivos adjuntos al mismo, pueden contener información de carácter confidencial y/o privilegiada, y se envían a la atención única y exclusivamente de la persona y/o entidad a quien va dirigido. La copia, revisión, uso, revelación y/o distribución de dicha información confidencial sin la autorización por escrito de Castrillón & Cárdenas Abogados Consultores S.A.S está prohibida. Si usted no es el destinatario a quien se dirige el presente correo, favor de contactar al remitente respondiendo al presente correo y eliminar el correo original incluyendo sus archivos, así como cualesquiera copia del mismo. Mediante la recepción del presente correo usted reconoce y acepta que en caso de incumplimiento de su parte y/o de sus representantes a los términos antes mencionados, Castrillón & Cárdenas Abogados Consultores S.A.S tendrá derecho a los daños y perjuicios que esto le cause.

CONFIDENTIALITY NOTICE:

This e-mail message including attachments, if any, is intended only for the person or entity to which it is addressed and may contain confidential and /or privileged material. Any review, use, disclosure or distribution of such confidential information without the written authorization of Castrillón & Cárdenas Abogados Consultores S.A.S is prohibited. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message. By receiving this e-mail you acknowledge that any breach by you and/or your representatives of the above provisions may entitle Castrillón & Cárdenas Abogados Consultores S.A.S to seek for damages.

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANT.

La Ciudad.

Asunto: Contesta demanda.

Referencia: Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Demandante: Olga Lucía Valencia Mejía.

Demandado: José Benjamín Manzanera Guerra.

Radicado: 05001311000220210015700.

DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Envigado, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.515.098 abogado titulado, con tarjeta profesional 151.122 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **JOSÉ BENJAMÍN MANZANERA GUERRA**, mayor y domiciliado en Medellín, me permito en los siguientes términos dar respuesta a la demanda instaurada por la señora **OLGA LUCÍA VALENCIA MEJÍA**, con el objeto de que se declare la cesación de efectos de matrimonio religioso, la cual, no está llamada a prosperar debido a las excepciones de mérito que acreditaré.

1. TÍTULO PRIMERO Pronunciamiento sobre los hechos

Frente al hecho Primero. Es cierto.

Frente al hecho Segundo. Es cierto. La menor actualmente tiene 15 años cumplidos.

Frente al hecho Tercero. Parcialmente cierto. Las partes no se separaron de la nada, hubo una causa que se relatará a continuación:

Relata mi mandante que era propietario de una Empresa llamada “La Aerolínea de Antioquia – ADA”, sin embargo, la vendió antes de viajar a los Estados Unidos a los dueños de TCC, tiempo después le solicitó al nuevo propietario que por favor contratara como piloto a su esposa **OLGA LUCÍA VALENCIA MEJÍA**, el dueño de ADA accedió a allí laboró la parte demandante por 12 años.

La empresa ADA fue cerrada ipso facto, y la parte actora se quedó sin empleo; aquel fatídico día, esto es, finalizando el mes de marzo de 2019, la señora **OLGA LUCÍA**, llegó a la vivienda de los casados en muy mal estado anímico porque después de haber estado laborando durante 12 años continuos, se quedó desempleada.

Ante tal eventualidad la señora **VALENCIA MEJÍA**, le solicitó a mi mandante apoyo económico en una suma similar al percibido como empleada en la empresa ADA, mi prohijado muy conmovido

con toda sinceridad le manifestó a su esposa que no tenía la forma de brindar ese apoyo financiero, ya que no tenía ingresos, además ella sabía de sus proyectos y que él estaba planificando unos emprendimientos para el bien y futuro de la familia, pero los resultados se verían a largo plazo. Para la fecha de los hechos mi representado quien es empresario de profesión contaba con 69 años, sin embargo, atravesaba un difícil momento económico, puesto que no contaba con ingresos fijos y también se encontraba desempleado, además dependía económicamente en un 100 % de la solidaridad y/o socorro de su esposa, tal y como se había acordado con anticipación entre las partes.

Relata mi prohijado, que ante la difícil situación económica que se avecinaba la señora **OLGA LUCÍA**, le manifestó a su esposo que se iría de la casa, mi mandante insistió en que no percibía ingresos y que él y su hija dependían económicamente de ella, que ella no se podía ir de la casa y ella insistió que sí podía y efectivamente se fue, sin tan siquiera darse la oportunidad de pensar y planificar como esposos la forma en que podrían salir de tal situación, y sin tener en cuenta que mi representado es una persona de la tercera edad y requería un mejor trato, ya que tal conducta lo dejaba en un estado de total abandono. La parte demandante no sólo se fue ella de la casa, sino que también se llevó a la hija en común que responde al nombre de Ana Sofía Manzanera Valencia.

La separación de los casados causó un desbalance emocional y psicológico en la niña que mi poderdante quiso evitar, para ello propició un espacio de reconciliación, pero no fue aceptado por la demandante. En palabras de mi prohijado, a los 6 meses de separados ya la señora Olga tenía un novio, con quien sostenía una nueva relación sentimental en la ciudad de Bogotá D.C., según le relató su propia hija: "Papi mi mamá tiene novio".

Frente al hecho Cuarto. Parcialmente cierto.

Relata mi representado que la señora **OLGA LUCÍA VALENCIA MEJÍA**, no reside todo el tiempo con sus padres, ya que, vive varios días al mes en la ciudad Bogotá D.C., donde actualmente trabaja con la compañía Avianca Express, allí se hospeda en un apartamento compartido con otros pilotos, y en otros días del mes sí vive en Medellín con sus padres.

Expone mi mandante que la hija en común actualmente vive con él, esto ocurre desde aproximadamente el mes de julio de 2019, desde entonces el padre asume sus cuidados personales y paga su alimentación. Asimismo, expone mi prohijado que la señora **VALENCIA MEJÍA**, es la persona que paga el colegio de la niña, dicho pago es entregado por la demandante al Colegio el FONTÁN, ubicado en la Avenida las Palmas y paga la medicina prepagada de COLMEDICAS. Según la parte demandada, Ana Sofía le solicitó a su padre que la recibiera en la casa, esto ocurrió aproximadamente en el mes de junio de 2019, el motivo de tal petición obedeció a que la parte demandante se fue a trabajar a la ciudad de Bogotá D.C., y dejó a la niña viviendo en casa de los abuelos maternos, a lo cual él accedió y ahora ellos conforman una familia feliz y unida.

Reconoce mi procurado que la parte demandante es quien paga la cuota hipotecaria, la administración y el predial, porque él no tiene ingresos fijos como empresario en este momento, para hacer tales pagos, sin embargo, también indica que la vivienda es de la familia, es un bien social y se encuentra afectada a vivienda familiar.

Pese a que los casados se encuentran separados, tienen comunicación frecuente para que la señora **OLGA LUCÍA**, ejerza visitas a la niña, tal es así, que la demandante va al apartamento donde vive mi representado a recoger a la niña o ésta va a visitar a su madre a la casa de los abuelos.

Finalmente, expone mi poderdante que Ana Sofia actualmente tiene 15 años, y se encuentra en mejores condiciones de cuidado en casa de su padre quien puede estar pendiente de ella toda la semana y para todas las necesidades, por el lado de la madre, ella reside la mitad del tiempo en Bogotá D.C. y la menor no quiere irse a vivir a dicha ciudad, ni quedarse en casa de los abuelos.

Frente al hecho Quinto. No es cierto.

Para la doctrinante María Cristina Escudero Alzáte la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por la causal separación de cuerpos de hecho debe presentarse cuando se ha configurado el requisito de haberse cumplido el término de 2 años de separación entre los casados:

“En Conclusión, para que pueda demandarse el divorcio por esta causal se requiere que se den estos requisitos:

- a- *Que exista entre los cónyuges separación judicial de cuerpos, de hecho, contenciosa o por mutuo acuerdo, y que la sentencia que la decreta esté debidamente ejecutoriada o en firme.*
- b- *Que exista entre los cónyuges separación de cuerpos de hecho.*
- c- **Que luego de la separación de cuerpos, judicial o de hecho, haya transcurrido un término de dos años.**
- d- *Que durante el transcurso de este término de dos años no haya habido reconciliación entre los cónyuges”.*

Al revisar la fecha de presentación de la demanda se puede ver que la misma fue radicada el 26 de marzo de 2021, es decir, que la parte actora presentó la demanda sin que se hubiera cumplido el término exigido por el legislador para poder incoar la pretensión de cesación de efectos de matrimonio religioso por la causal de separación de cuerpos de hecho.

2. TÍTULO SEGUNDO

Pronunciamiento Sobre lo Pretendido

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, puesto que la demanda fue presentada sin que se hubiera cumplido el término de 2 años de separación de cuerpos. Además, porque están llamadas a ser declaradas como fundadas las excepciones de mérito que formularé.

3. TÍTULO TERCERO

Excepciones de mérito.

1. Falta de causa para pedir

¹ Procedimiento de Familia y del Menor, Pág. 387, Vigésima séptima edición, Leyer.

Frente a la causal de divorcio:

En el presente caso estamos ante una demanda en la que se alega la configuración de la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, sin embargo, los hechos narrados y de la fecha de radicación de la demanda claramente se ve que la demanda fue presentada antes de tiempo o antes de que la pretensión pudiera ser oponible a mi mandante.

"ARTÍCULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> **Son causales de divorcio:**

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años". (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ha de tenerse en cuenta que la causa para presentar una demanda de divorcio surge cuando se configura una causal de las que expresa y restrictivamente ha consagrado el legislador para tal fin.

Para la fecha 26 de marzo de 2021, es decir, el día en el que se radica la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, los casados no estaban inmersos en ninguna causal constitutiva de divorcio, con lo cual, la parte demandante no esta amparada en una causa que le permita formular una demanda con el objeto de obtener la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso.

Frente al régimen de visitas y la cuota alimentaria:

Por decisión fundada de la menor **ANA SOFIA MANZANERA VALENCIA**, ella actualmente vive con su padre, en consecuencia, el régimen de visitas y la cuota de alimentos se debe fijar a cargo de la señora **OLGA LUCÍA VALENCIA MEJÍA**, y a favor de la menor.

Es por lo anterior, que se solicita declarar fundada y prospera la presente excepción y denegar las pretensiones de la demanda.

4. TÍTULO CUARTO **Fundamentos de Derecho**

Código Civil artículo 154 # 3, y artículos 197 a 212. Ley 1257 de 2008. Ley 1564 de 2012. Demás normas concordantes.

5. TÍTULO QUINTO **Pronunciamiento Sobre de Medios de Prueba**

DOCUMENTALES: Me adhiero a la prueba documental que ya obra en el expediente y adjunto los siguientes:

1. Me adhiero a toda la prueba documental que obra en el expediente.

TESTIMONIALES:

Parte demandante: Solicito que se me conceda el concontrinterrogatorio a todos los testigos que comparezcan a declarar por la parte demandante.

Parte demandada:

Sírvase señor Juez citar como testigo a:

- a- **GUSTAVO DE JESÚS VALENCIA CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N°15.366.956, domiciliado en la ciudad de Medellín, quien recibe notificaciones en la Carrera 82C · 30A-105 Apto 329, Plaza Vicuña, de la misma ciudad, no posee correo electrónico, pero puede ser localizado en el teléfono 315-533-7421.

Declarara sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la demanda y su contestación y sobre el escrito de subsanación. Además, declarará sobre los hechos en los que se fundan las excepciones.

- b- **DOLLY MEJÍA DE VALENCIA**, cuyo número de identidad se desconoce y no le fue suministrado a mi mandante, domiciliada en la ciudad de Medellín, quien recibe notificaciones en la Carrera 82C · 30A-105 Apto 329, Plaza Vicuña, de la misma ciudad, no posee correo electrónico, pero puede ser localizada en el teléfono 317-585-8720.

Declarara sobre los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la demanda y su contestación y sobre el escrito de subsanación. Además, declarará sobre los hechos en los que se fundan las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE

Interrogatorio de parte que formulare en la fecha y hora asignada por el Despacho que realizaré a la parte demandante señora **OLGA LUCÍA VALENCIA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.596.393 sobre todos los hechos de la demanda la contestación y los hechos en los que se fundan las excepciones, con exhibición y reconocimiento de documentos.

DECLARACIÓN DE PARTE

Asimismo, se ordenará declaración de parte del señor **JOSÉ BENJAMÍN MANZANERA GUERRA**, sobre todos los hechos de la demanda la contestación y los hechos en los que se fundan las excepciones, con exhibición y reconocimiento de documentos.

6. TÍTULO SEXTO

Anexos

Me permito anexar con la presente contestación el poder conferido en debida forma en formato digital con la presente contestación.

- a. Poder.
- b. La prueba documental.

7. TÍTULO SÉPTIMO

Dependencia

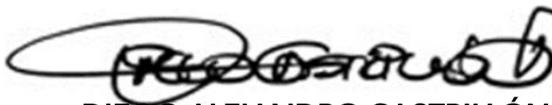
Autorizo como dependiente judicial al Abogado **JUAN PABLO ZAPATA HINCAPIÉ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 295.540 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.199.995; para que consulte el expediente, tome fotos y fotocopias, aporte y retire documentos, retire oficios, solicite y retire títulos judiciales expedidos a mi nombre o a nombre del demandante, retire la demanda, solicite vinculo al expediente, solicite cita al despacho para revisar el proceso o entregar o recibir documentos, retire despachos comisorios y en general para todo lo que como dependiente pueda realizar en mi nombre y bajo mi responsabilidad.

8. TÍTULO OCTAVO

Direcciones de notificaciones

- a- Demandante:** Carrera 82 C N° 30 A – 105, Apto 329, Torre 1, Urbanización Plaza Vicuña, Medellín.
Cel: 3122190628
Email: olquitavalenci@gmail.com
- b- Apoderado:** Calle 67 N° 53 – 108, Bloque 14, oficina 406, Ciudad Universitaria, Medellín.
Cel: 3155047362
Email: jorge.gonzalez@udea.edu.co
- c- Demandado:** Calle 18 Sur N° 35 – 56, Apto 501, Torre 1, Edificio Bengalí, Medellín.
Cel: 3108396096
Email: jmanzanita@une.net.co
- d- Apoderado:** Carrera 25 N° 1 A Sur 155, Transversal superior con la loma del tesoro. Ed. Platinum Superior, Oficina 752, Medellín.
Tel: 6043493310
Email: notificaciones@castrillonycardenas.com

Atentamente,


DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE
C. C. No 15.515.098 de Copacabana
T. P. No 151.122 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
La ciudad.



Asunto: Poder

JOSÉ BENJAMÍN MANZANERA GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía N°19.104.911, mayor y domiciliado en Medellín, obrando en nombre propio, respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, vecino de Envigado, identificado con la cédula de ciudadanía N°15.515.098 expedida en Copacabana – Ant., y portador de la T.P. 151.122 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me presente y ejerza el derecho de contradicción en proceso **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que cursa en mi contra en el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se tramita bajo el radicado 05001311000220210015700, y fue incoado por la señora **OLGA LUCÍA VALENCIA MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N°43.596.393, mayor y domiciliada en Medellín.

Mi apoderado queda facultado ampliamente para ejercer este mandato de conformidad con el artículo 77 del C.G.P y en especial para **recibir, recibir dineros, transigir, desistir, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, denunciar, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, contestar la demanda dentro de los términos que mejor estime pertinentes eso sí de conformidad con la normativa vigente, y asimismo para presentar demanda en reconvencción la cual se fundamentará en la causal: "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres"** y en general para todo lo necesario para ejecutar este mandato judicial.

Atentamente,


JOSÉ BENJAMÍN MANZANERA GUERRA
C.C. 19.104.911

Acepto,

DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE
C.C. N°15.515.098 de Copacabana.
T.P. N°151.122 del C. S. de la J.
Correo: notificaciones@castrillonycardenas.com

Carrera 25 No 1A Sur-155

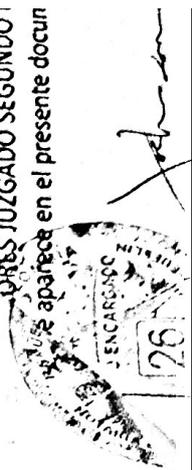
Ed. Platinum Superior Ofic. 752 | El Poblado – Medellín

(+57) 302 351 82 93 | (4) 349 3310 | info@castrillonycardenas.com

 | www.castrillonycardenas.com

notari
26
notari
veintiseis
Del Circulo de Medellin
ESPACIOS EN BLANCO

Medellin, Depart
(2021), en la Notari
NERA GUERRA, identificac
PRES JUZGADO SEGUNDO I
aparece en el presente docun



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



5001921

de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el diez (10) de agosto de dos mil
veintiuno (2021), en la Notaría Veintiseis (26) del Círculo de Medellín, compareció: JOSE BENJAMIN
GUERRA GUERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19104911, presentó el documento dirigido
al JUDICIAL PRIMERO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN LA CIUDAD y manifestó que la firma
que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



3wl4d03ogl6q
10/08/2021 - 16:20:49

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LELIA ABIOLA RIOS CIFUENTES

Notario Veintiseis (26) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl4d03ogl6q